

1. PROYECTOS DE LEY.

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [10L/1000-0009]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista, Popular, Ciudadanos y Mixto, Popular, Regionalista y Socialista, Mixto y Ciudadanos.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 10L/1000-0009, presentadas por los Grupos Regionalista, Popular, Ciudadanos y Mixto, Popular, Regionalista y Socialista, Mixto y Ciudadanos, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda, en sesión celebrada el 7 de diciembre de 2020.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 9 de diciembre de 2020

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez.

[10L/1000-0009]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 1

DE ADICIÓN

Se propone añadir ocho nuevos apartados al artículo 14 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, y enumerar en consecuencia el apartado existente como apartado uno, quedando los nuevos apartados redactados con el siguiente texto:

“Dos. Se modifica el párrafo tercero del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

“3.- Las instalaciones o actividades que constan en el anexo C se sujetarán a la comprobación ambiental a que se refiere el artículo 6.”

Tres. Se modifica el párrafo primero del artículo 31, que queda redactado de la siguiente manera:

“1.- Las licencias para la realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de instalaciones, así como para su modificación sustancial, que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada ni declaración de impacto ambiental, se otorgarán previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental, únicamente en el caso en que se encuentren incluidas en el anexo C.”

Cuatro. Se suprime el párrafo tercero del artículo 31 y se renumera el actual párrafo cuarto que pasa a ser nuevo párrafo tercero.

Cinco. Se modifica el artículo 34, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34. Acta de conformidad ambiental.

1. Las actividades o instalaciones objeto de licencia podrán empezar a funcionar una vez emitido el acuerdo favorable de comprobación ambiental y obtengan la licencia municipal. El plazo máximo para emitir el acta de comprobación será de un

mes desde la comunicación del acuerdo favorable de la comisión de comprobación ambiental. No será necesario remitir el acta a la Dirección General competente en materia de medio ambiente.

2. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y otros servicios similares exigirán la licencia de actividad de la instalación o actividad para la contratación definitiva de los referidos servicios.”

Seis. Se modifica el artículo 35, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35. Nulidad.

Serán nulas de pleno Derecho las autorizaciones de apertura o funcionamiento que se otorguen sin el debido acuerdo favorable de la comisión de comprobación ambiental.”

Siete. Se modifica el párrafo tercero del artículo 37, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. La comisión recibirá remitido por el Ayuntamiento, una vez finalizado el periodo de información pública, el expediente administrativo integro, que contendrá en todo caso lo siguiente:

- Proyecto completo de la actividad a realizar, con grado de detalle que permita ser evaluado ambientalmente.
- Totalidad de informes sectoriales y municipales que requiera la actividad.
- Las alegaciones que se hayan presentado y sus contestaciones.
- Informe realizado por el Ayuntamiento sobre la actividad objeto de comprobación ambiental.
- Certificado del Ayuntamiento en el que se certifique que el expediente se remite conteniendo todos los puntos anteriores, con relación de los documentos incluidos.

Recibido el expediente remitido por el Ayuntamiento, la comisión para la comprobación ambiental en el plazo máximo de 15 días verificará que se ha remitido correctamente, devolviéndolo en caso contrario, lo que supondría la suspensión del plazo para informar.”

Ocho. Se introduce una nueva disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor:

“Disposición adicional cuarta. Comunicaciones entre Administraciones.

Todas las comunicaciones que deban realizarse durante la tramitación de todos los expedientes de comprobación ambiental entre la Dirección General competente en materia de medio ambiente y los ayuntamientos se realizarán obligatoriamente en formato electrónico y mediante registro electrónico u otros sistemas de intercambio de información de este carácter.”

Nueve. Se modifica el Anexo C, que queda con la siguiente redacción:

“NUEVO ANEXO C

Proyectos contemplados en el artículo 31. Ley 17/2006.

1. Acuicultura, ganadería y actividades de los servicios relacionados con las mismas.

a) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1.ª 4.000 plazas para gallinas y otras aves excepto avestruces.
- 2.ª 200 plazas para cerdos de engorde.
- 3.ª 50 plazas para cerdas de cría.
- 4.ª 100 plazas para ganado ovino y caprino.
- 5.ª 20 plazas para ganado vacuno de leche.
- 6.ª 40 plazas para vacuno de cebo.

7.ª 1.000 plazas para conejos.

8.ª 20 plazas para avestruces.

b) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 25 toneladas año.

2. Industria de productos alimenticios y bebidas.

a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales. con una producción mayor a 100 Kg/día) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos con una producción mayor a 100 Kg/día

c) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta con una producción mayor a 100 Kg/día

d) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares con una producción mayor a 100 Kg/día

e) Instalaciones para el sacrificio o despiece de animales.

f) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas con una producción mayor a 100 Kg/día

g) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado con una producción mayor a 100 Kg/día

h) Instalaciones para el sacrificio de animales, de despiece de animales o de conservación de ganado sacrificado y volatería, que no estén en el anexo A.

i) Azucareras con una producción mayor a 100 Kg/día

j) Fabricación de piensos compuestos con una producción mayor a 100 Kg/día

k) Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos con una producción mayor a 100 Kg/día

l) Fabricación de productos para la alimentación animal con una producción mayor a 100 Kg/día

m) Fabricación de otros productos alimenticios, con una producción mayor a 100 Kg/día

1.º Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos.

2.º Fabricación de galletas y de productos de panadería y pastelería de larga duración.

3.º Industria del cacao, chocolate y confitería.

4.º Fabricación de pastas alimenticias.

5.º Industrias del café, té e infusiones.

6.º Elaboración de especias, salsas y condimentos.

7.º Elaboración de preparados para la alimentación infantil y preparados dietéticos.

3. Industria del tabaco (excluyendo los artículos para fumadores).

4. Industria extractiva y energética.

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria.

b) Minería subterránea.

c) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales.

d) Perforaciones o sondeos, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1.º Perforaciones geotérmicas.

2.º Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3.º Perforaciones para el abastecimiento de aguas.

4.º Perforaciones para la investigación de recursos minerales.

e) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

f) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de cauces.

g) Producción de lubricantes a partir de petróleo, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción.

h) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 500 kW.

i) Construcción de líneas aéreas para el transporte y distribución de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 12 kV y una longitud superior a 1 kilómetro.

j) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos con una capacidad de almacenamiento mayor de 500 toneladas.

k) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) con una potencia total superior a 1 MW.

l) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

5. Fabricación de textiles y productos textiles.

a) Preparación e hilado de fibras textiles

b) Fabricación y acabado de tejidos textiles y artículos de punto. Sólo los referentes a fabricación de tejidos impregnados, bañados, recubiertos o estratificados con materias plásticas.

6. Preparación, curtido y acabado del cuero (exceptuando fabricación de artículos de marroquinería y viaje, artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería).

7. Industria de la madera y del corcho.

a) Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera. Sólo cuando se realizan tratamientos químicos que impliquen manejo de más de 100 kg/año sustancias peligrosas.

b) Fabricación de estructuras, envases, embalajes, chapas, tableros contrachapados y alistonados de madera y partículas aglomeradas. Sólo cuando se realizan tratamientos químicos que impliquen manejo de más de 100 kg/año sustancias peligrosas.

c) Fabricación de muebles de madera. Sólo cuando se realizan tratamientos químicos que impliquen manejo de más de 100 kg/año sustancias peligrosas.

8. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados. Cuando se utilizan tintas, pinturas o barnices de base no acuosa en cantidades superiores a 100 Kg/año

a) Impresión de periódicos, libros y revistas.

b) Composición y fotograbado.

c) Encuadernación y acabado.

9. Industria química.

a) Fabricación de productos químicos básicos:

1.º Fabricación de gases industriales.

2.º Fabricación de colorantes y pigmentos.

3.º Fabricación de productos básicos de química inorgánica.

4.º Fabricación de productos básicos de química orgánica.

5.º Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes.

6.º Fabricación de primeras materias plásticas.

b) Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.

c) Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.

d) Fabricación de productos farmacéuticos.

e) Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Cuando se utilizan sustancias peligrosas o cuando se consumen tintas, pinturas o barnices de base no acuosa en cantidades superiores a 100 Kg/año,

f) Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene. Cuando se utilizan sustancias peligrosas o cuando se consumen tintas, pinturas o barnices de base no acuosa en cantidades superiores a 100 Kg/año,

g) Fabricación de otros productos químicos:

1.º Fabricación de colas y gelatinas.

2.º Fabricación de aceites esenciales.

3.º Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para fotografía.

4.º Fabricación de soportes vírgenes para grabación.

5.º Fabricación de otros productos químicos.

h) Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.

10. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas. Cuando se utilizan sustancias peligrosas o Cuando se consumen tintas, pinturas o barnices de base no acuosa en cantidades superiores a 100 Kg/año,

a) Fabricación de caucho sintético y productos del caucho.

b) Fabricación de plásticos y productos de materias plásticas.

11. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos (proyectos no incluidos en los anexos A y B2).

a) Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

b) Fabricación de productos cerámicos excepto los destinados a la construcción.

c) Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.

d) Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento.

e) Industria de la piedra y el mármol.

f) Fabricación de productos abrasivos.

12. Metalurgia.

a) Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones (CECA).

b) Fabricación de tubos.

c) Otras actividades de la transformación del hierro y del acero y producción de ferroaleaciones no CECA y otros procesos de transformación del hierro y del acero:

1.º Estirado en frío.

2.º Laminado en frío.

3.º Producción de perfiles en frío por conformación con plegado.

4.º Trefilado en frío.

5.º Producción de ferroaleaciones no CECA y otros procesos de transformación del hierro y del acero.

d) Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no férreos.

e) Fundición de metales:

1.º Fundición de hierro.

2.º Fundición de acero.

3.º Fundición de metales ligeros.

4.º Fundición de otros metales no férreos.

13. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.

a) Fabricación de estructuras y carpintería metálica.

b) Fabricación de cisternas, depósitos y contenedores.

c) Fabricación de generadores, radiadores y calderas de vapor.

d) Forja, estampación y embutición de metales.

e) Tratamiento y revestimiento de metales.

f) Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería.

g) Fabricación de productos metálicos diversos.

14. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.

a) Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico.

b) Fabricación de maquinaria agraria.

c) Fabricación de máquinas-herramienta.

d) Fabricación de maquinaria diversa para usos específicos.

e) Fabricación de armas y municiones.

f) Fabricación de aparatos electrodomésticos.

15. Fabricación de maquinaria y material eléctrico. Se exceptúa el ensamblaje de componentes.

a) Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

b) Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos.

c) Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados.

d) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.

e) Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación.

16. Fabricación de material electrónico. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones. Se exceptúa el ensamblaje de componentes.

a) Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos.

b) Fabricación de transmisores de radiodifusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía.

c) Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen.

17. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión óptica y relojería. Se exceptúa el ensamblaje de componentes.

a) Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos y de aparatos ortopédicos.

b) Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales.

c) Fabricación de equipo de control de procesos industriales.

d) Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico.

e) Fabricación de relojes.

18. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.

a) Fabricación de vehículos de motor.

b) Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, de remolques y semirremolques.

c) Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores.

19. Fabricación de otro material de transporte. Se exceptúa el ensamblaje de componentes.

a) Fabricación de material ferroviario.

b) Construcción aeronáutica y espacial.

c) Fabricación de motocicletas y bicicletas.

20. Otras industrias manufactureras. Cuando se utilizan sustancias peligrosas o Cuando se consumen tintas, pinturas o barnices de base no acuosa en cantidades superiores a 100 Kg/año. Se exceptúa el ensamblaje de componentes.

a) Fabricación de instrumentos musicales.

b) Fabricación de artículos de deporte.

c) Fabricación de juegos y juguetes.

d) Otras industrias manufactureras diversas.

21. Reciclaje. Reciclaje de papel, cartón, vidrio, y madera.

22. Depuración de agua. Plantas de tratamiento de aguas de consumo y residuales.

23. Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos de motor.

a) Talleres eléctricos, mecánicos y de chapa y pintura para mantenimiento y reparación de vehículos de motor.

b) Lavado de vehículos de motor y cisternas y remolques de transporte.

24. Almacenamiento y venta de productos inflamables y/o combustibles.

- a) Almacenamiento y venta de pinturas, barnices y disolventes. Droguerías.
- b) Estaciones de servicio de suministro de combustible para vehículos de motor
- c) Almacenamiento de material pirotécnico.

25. Hostelería. Limitado a aquellas con cocina con extracción de humos.

- a) Hoteles, moteles, hostales y pensiones.
- b) Restaurantes, degustaciones de café, self-service, sociedades culturales-recreativas-gastronómicas, comedores colectivos, provisión de comidas preparadas, bocaterías.
- c) Bares, cafeterías, bodegas, snak-bar.
- d) Salones recreativos o de juegos, bingos.
- e) Bolerías, pubs, whiskerías, bares americanos, disco-bar, bingos.
- f) Discotecas, boites, salas de fiesta, salas de baile, salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, cafés-cantantes, cafés-concierto.

26. Estacionamiento de vehículos automóviles: Únicamente aparcamientos públicos y estaciones de autobuses que dispongan de alguna planta en sótano.

27. Actividades médicas y veterinarias

- a) Hospitales y clínicas.
- b) Servicios médicos con rehabilitación.
- c) Tanatorios.
- d) Clínicas veterinarias.
- e) Guarderías para animales.

28. Actividades diversas de servicios personales. Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel. Cuando se utilizan sustancias peligrosas o Cuando se consumen tintas, pinturas, disolventes o barnices de base no acuosa en cantidades superiores a 100 Kg/año.

29. Otros proyectos.

- a) Plantas asfálticas móviles.
- b) Plantas de tratamiento de áridos móviles.”

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN

Se propone añadir un nuevo artículo 19 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

“Artículo 19. Modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 67 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 67 bis. Otras actuaciones previas a la aprobación inicial.

1. Una vez redactado el documento del Plan General y con carácter previo a su aprobación inicial, el Ayuntamiento lo remitirá a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, al objeto de que por la administración autonómica se recaben de forma simultánea, todos los informes sectoriales preceptivos que deban emitirse con carácter previo a la aprobación inicial del plan.

2. Asimismo, en el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo informará expresamente sobre la correcta delimitación y clasificación del suelo urbano, así como, en su caso, sobre la adecuación del crecimiento previsto por el planeamiento a las exigencias de un desarrollo sostenible.

Estos extremos se analizarán y formarán parte del informe de impacto territorial, cuando éste sea preceptivo, según lo previsto en el Plan de Ordenación del Litoral.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido informe, éste se entenderá favorable y se podrá continuar la tramitación del procedimiento”.

Dos. Se modifica el art. 68 de la Ley, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68.- Aprobación inicial.

1. El procedimiento de aprobación del Plan General de Ordenación comienza con su aprobación inicial, que corresponde al Ayuntamiento Pleno.

2. Una vez recibidos los informes a que hace referencia el artículo anterior o vencido el plazo previsto en la legislación sectorial para la emisión del informe o, en su defecto, transcurridos tres meses desde su solicitud, el Ayuntamiento incorporará al documento aquellas correcciones o modificaciones que, derivadas de los mismos, fuesen necesarias y aprobará inicialmente su Plan General de Ordenación Urbana.

No obstante, el informe recibido fuera del plazo legalmente establecido deberá ser tenido en consideración por el Ayuntamiento en las sucesivas aprobaciones del Plan, respetando el alcance que específicamente le confiera al informe la legislación sectorial.

3. Aprobado inicialmente el Plan, se someterá a información pública, junto con el pertinente documento ambiental, por el plazo mínimo y común de 45 días, en los mismos términos que en el artículo 67 y se publicarán íntegramente en el portal web municipal.

La documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:

a) Identificación en planos de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, así como una o varias fichas-resumen del alcance de dicha alteración.

b) En su caso, identificación en planos de los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.

4. El acuerdo de aprobación inicial del Plan se comunicará expresamente junto con un ejemplar del Plan General aprobado inicialmente y del correspondiente documento ambiental, a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a los Ayuntamientos limítrofes, al Registro de la Propiedad, a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como al órgano ambiental, para su conocimiento y demás efectos previstos”.

Tres. Se modifica el art. 69 de la Ley, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 69. Aprobación provisional.

1. Finalizado el trámite de información pública el Ayuntamiento Pleno, tomando en consideración las alegaciones formuladas en los trámites de información pública y de consultas, resolverá sobre las mismas y aprobará la propuesta final del Plan General que habrá de someterse a evaluación ambiental estratégica.

2. El Ayuntamiento remitirá la propuesta final del Plan General al órgano ambiental, junto con el resto de documentación exigible por la normativa medioambiental, para que se formule, en el plazo previsto en la legislación específica, la correspondiente evaluación ambiental estratégica.

3. Formulada la correspondiente evaluación ambiental estratégica, el Ayuntamiento Pleno aprobará provisionalmente el Plan incorporando las determinaciones, medidas o condiciones finales derivadas de la misma, lo publicará íntegramente en el portal web municipal y lo remitirá junto con el expediente a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo para su aprobación definitiva.

No obstante, con carácter previo a la aprobación provisional y de forma potestativa, el Ayuntamiento Pleno podrá acordar el sometimiento del instrumento con las modificaciones incorporadas, a un nuevo trámite de información pública, por un plazo que no podrá ser inferior a un mes”.

Cuatro. Se modifica el art. 71 de la Ley, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71.- Aprobación definitiva.

1. La aprobación definitiva del Plan General corresponde a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. Recibido el documento del Plan General aprobado provisionalmente junto con el expediente, se solicitarán, de forma simultánea por la administración autonómica, todos los informes sectoriales preceptivos que deban emitirse con carácter previo a dicha aprobación definitiva.

3. Una vez que el expediente esté completo, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo aprobará el Plan General en su totalidad o parcialmente en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 72. Sólo podrá denegar la aprobación del Plan General y obligar a introducir modificaciones por razones de legalidad o para tutelar intereses supramunicipales en relación con los cuales la Administración autonómica haya asumido competencias.

A tal efecto, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrá devolver el Plan al Ayuntamiento, para que éste subsane las eventuales deficiencias formales o de documentación y eleve de nuevo el Plan para su aprobación definitiva, salvo que ésta se considere innecesaria por la escasa importancia de las rectificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, en ningún caso la Comisión podrá imponer soluciones concretas de planeamiento que excedan de lo dispuesto en este apartado.

4. Si en el examen de la documentación remitida la Comisión Regional advirtiera que el planeamiento sometido a información pública ha experimentado modificaciones de carácter sustancial, antes de su aprobación definitiva la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo devolverá el Plan General para que el Ayuntamiento someta el mismo a un nuevo período de información pública de, al menos, un mes y eleve de nuevo el mismo para su aprobación definitiva.

5. A los efectos de lo señalado en este artículo se entenderá que una modificación es de carácter sustancial en los siguientes supuestos:

a) La alteración en la clasificación de bolsas de suelo rústico o urbanizable, cuando dicha alteración afecte individualmente o de forma conjunta a un porcentaje superior al 30% respectivamente, del suelo así clasificado, en el documento expuesto al público tras su aprobación inicial.

b) La introducción de grandes operaciones de transformación de suelo sobre las previstas en el documento expuesto al público tras su aprobación inicial, que impliquen un cambio del modelo territorial distinto al recogido en el instrumento aprobado inicialmente.

c) La alteración de las proyecciones en el crecimiento inicialmente previstas como consecuencia de la introducción de modificaciones en la clasificación, calificación o en la normativa del Plan, tales como aumentos generalizados en la densidad y la edificabilidad, cuando dichas modificaciones individualmente o de forma acumulada supongan una variación superior al 10% del número de viviendas respecto a las previstas en el documento expuesto al público tras su aprobación inicial.

d) La alteración de la estructura general del municipio prevista en el documento expuesto al público tras su aprobación inicial, cuando ésta afecte de manera global y relevante a los signos que la identifican, tales como, la vialidad general y los sistemas generales de equipamiento y espacios libres.

En ningún caso podrán considerarse modificaciones sustanciales aquellas que sean el resultado de incorporar al documento expuesto al público tras su aprobación inicial, el ajuste de la clasificación de una o varias porciones de suelo urbano o rústico de especial protección a su naturaleza reglada, ni las que se deriven de incorporar en cualquier clase de suelo, las determinaciones impuestas por las leyes o planeamientos territoriales o especiales, ni las alegaciones y sugerencias admitidas durante el período de exposición pública, el contenido de los informes sectoriales vinculantes o las determinaciones establecidas en el instrumento de evaluación ambiental estratégica, siempre que con dicha incorporación, no se superen los porcentajes y umbrales establecidos en este artículo, para ser consideradas sustanciales.

6. Se entenderá producida la aprobación definitiva por el transcurso de dos meses desde la entrada del expediente completo en el registro del órgano competente para otorgarla, sin que se hubiera suspendido el trámite o comunicado la resolución. En tal caso, la aprobación se acreditará en los términos establecidos por la legislación del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de la publicación del acuerdo y del Plan para conocimiento y efectos generales.

El plazo a que se refiere este apartado se suspenderá cuando se requiera al Ayuntamiento para que complete o subsane la documentación remitida por ausencia de documentación o deficiencias subsanables, reanudándose el cómputo una vez se haya cumplimentado dicho requerimiento.

7. No se producirá el efecto a que se refiere el apartado anterior, si el Plan no incluyera su documentación formal completa, omitiera determinaciones establecidas como mínimas por esta Ley o contuviera determinaciones contrarias a la Ley o a Planes de superior jerarquía.

8. La aprobación definitiva se comunicará expresamente a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a los Ayuntamientos limítrofes y al Registro de la Propiedad.

9. El Gobierno de Cantabria podrá delegar, previa solicitud del Ayuntamiento, la aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Urbana en los municipios de más de 10.000 habitantes.

10. Cuando la competencia para la aprobación definitiva del Plan General esté delegada en el Ayuntamiento, será preceptivo un informe previo y vinculante de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Dicho informe, que se referirá a los mismos supuestos contemplados en el apartado 3 de este artículo, se entenderá favorable por el transcurso de dos meses desde la entrada del expediente completo en el registro de la citada Comisión sin que se hubiera emitido”.

Cinco. Se modifica el art. 72 de la Ley, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72.- Aprobación parcial.

1. Cuando las objeciones a la aprobación definitiva del Plan General afecten a zonas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el Plan se pueda aplicar con coherencia, éste se aprobará definitivamente salvo en la parte objeto de reparos, que quedará en suspenso hasta su rectificación en los términos precisados por la resolución aprobatoria. El Ayuntamiento comunicará al órgano autonómico las rectificaciones oportunas, quedando levantada la suspensión, bien por resolución expresa de dicho órgano, bien por el transcurso del plazo de dos meses desde la comunicación sin que el órgano autonómico haya formulado objeciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2. Asimismo, cuando la adaptación al Plan de Ordenación del Litoral prevista en el artículo 3 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral afecte a zonas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el Plan se pueda aplicar con coherencia, éste se podrá aprobar definitivamente salvo en la parte objeto de adaptación, que quedará en suspenso hasta que la misma se resuelva por el Consejo de Gobierno.

A la vista del contenido de dicha resolución, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo levantará la suspensión, se pronunciará expresamente respecto a la aprobación definitiva del ámbito suspendido y se lo comunicará al Ayuntamiento.

3. El levantamiento de la suspensión a que se refieren los apartados anteriores se publicará y entrará en vigor en los términos y con los contenidos previstos en el apartado 2 del artículo 84”.

Seis. Se modifica el art. 183 de la Ley, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 183. Actos sujetos a licencia urbanística y a declaración responsable o comunicación.

1. Están sujetas a previa licencia las parcelaciones urbanísticas y todos los actos de edificación y uso del suelo o el subsuelo tales como movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación del uso de las mismas, demolición de construcciones, colocación de carteles de

propaganda visibles desde la vía pública, cierre de vallados y fincas, colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles, y los demás que señalen los planes u otras normas legales o reglamentarias.

Cuando los actos a que se refiere el párrafo anterior se realizaren en terrenos de dominio público la licencia, o en su caso, la declaración responsable o comunicación, no excluye la necesidad de obtener previamente las autorizaciones o concesiones que en cada caso sean pertinentes por parte del titular de aquél.

2. El acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras, de conformidad, en su caso, con la normativa aplicable. El plazo de iniciación de las obras será, como máximo, de seis meses y podrá ser prorrogado a instancia del interesado en los términos previstos con carácter general en la legislación del procedimiento administrativo.

3. Para la utilización de las obras o instalaciones será necesario, además, la obtención de la licencia de primera ocupación o apertura, de acuerdo con lo previsto en esta misma Ley.

4. Cuando se trate de obras menores, las ordenanzas municipales podrán sustituir la necesidad de obtención de la licencia urbanística por una declaración responsable o comunicación.”

Siete. Se modifica el art. 186 de la Ley, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 186. Licencias de apertura y actividades clasificadas.

1. La licencia de apertura tiene como finalidad verificar si los locales e instalaciones industriales y mercantiles reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, así como las que, en su caso, estuvieren previstas en el planeamiento urbanístico.

2. La licencia de actividades clasificadas se exigirá para todas las actividades susceptibles de incidir en la salud y seguridad de las personas y de afectar de forma significativa al medio ambiente, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de aplicación.

3. Las licencias de apertura y actividades clasificadas son licencias de tracto sucesivo cuyas cláusulas mantendrán su vigencia mientras subsistan las condiciones que justificaron su otorgamiento”.

Ocho. Se modifica el art. 187 de la Ley, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 187. Relaciones entre los diferentes tipos de licencias.

1. La licencia de primera ocupación presupone la licencia de obras y es independiente de la licencia de apertura o actividad.

2. Cuando conforme al proyecto presentado la edificación de un inmueble se destine específicamente a actividades mercantiles o industriales y se precise licencia de obras la licencia de apertura se exigirá con carácter previo o simultáneo a la citada licencia de obras. Ello no obstante, el Ayuntamiento otorgará la licencia de obras bajo condición resolutoria a resultados del expediente de la licencia de apertura.

3. En los supuestos de actividades clasificadas, la licencia se exigirá también con carácter previo o simultáneo a la licencia de obras”.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**

Enmienda n.º 3

DE ADICIÓN

Se propone añadir a la disposición adicional primera al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas la siguiente referencia:

-. Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN

Se propone añadir una nueva disposición adicional cuarta al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

“Disposición adicional cuarta. Régimen de aplicación de las modificaciones de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Lo establecido en el artículo 19 de esta Ley será de aplicación a los planeamientos urbanísticos en tramitación, a partir de aquella fase en la que se encuentren, resultandos válidos todos los actos y trámites realizados hasta ese momento.”

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRES AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY.

TEXTO QUE SE PROPONE:

TRES. Modificación del apartado 8 artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

8. Deducción por gastos de guardería.

El contribuyente se podrá deducir un 25 % en los gastos de guardería de los hijos o adoptados con un límite de 500 euros anuales por hijo menor de tres años. En caso de tributación individual, se prorrateará la deducción según los gastos justificados por cada contribuyente, sin que supere conjuntamente la cantidad máxima de deducción.

Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

MOTIVACIÓN:

Medidas dentro del Plan de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN DE UN APARTADO CUATRO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CUATRO. Adición de un apartado 12 al artículo 2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

12. Deducción por contratación para cuidado de menores, personas en situación de dependencia o discapacidad.

El contribuyente se podrá deducir un 20 % en los gastos de contratación de trabajadores para el cuidado de menores de 12 años, personas en situación de dependencia o discapacidad con un límite de 600 euros anuales. En caso de tributación individual, se prorrateará la deducción según los gastos justificados por cada contribuyente, sin que supere conjuntamente la cantidad máxima de deducción.

Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 30.000 euros en tributación individual o a 36.000 euros en tributación conjunta.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura o nómina satisfechas, mediante transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

En el caso de que la vivienda habitual del contribuyente se encuentra situada en una de las zonas rurales de Cantabria calificada como en riesgo de despoblamiento, la deducción establecida en este apartado será de hasta un 30% con un límite de 1.000 euros anuales.

MOTIVACIÓN:

Medidas dentro del Plan de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

DE ADICIÓN DE UN APARTADO SEIS AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CINCO. Modificación del Artículo 16 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. Regulación de los tipos de gravamen tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

1. Base Imponible.

Regla general. Por regla general, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Reglas especiales. En los supuestos que a continuación se detallan la base imponible será la siguiente:

- a. En los casinos de juego, los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.
- b. En el juego del bingo, en sus distintas modalidades, incluida el bingo electrónico, la base imponible la constituirá la diferencia entre el valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.
- c. En los casos de explotación de máquinas de juego, la cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función del tipo de máquina, del número de jugadores y del precio de la partida.

2. Tipos impositivos y cuotas fijas.

Se establecen los siguientes tipos impositivos de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar:

2.1. Tipos impositivos:

- a) El tipo impositivo será del 25%.
- b) En el juego del Bingo el tipo impositivo será del 45% aplicable sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo.
En la modalidad de Bingo Electrónico, el tipo impositivo será del 15%.
- c) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.450.000	20
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000	49
Más de 4.500.000	60

2.2. Cuotas fijas: En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, las cuotas serán las siguientes:

- a) Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado: Cuota anual: 3.600 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

I. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

II. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.500 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

- b) Máquinas del tipo C o de azar:

I. Cuota anual: 5.500 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo C en los que puedan intervenir 2 ó más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

II. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

III. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 11.000 euros, más el resultado de multiplicar por 1.400 euros el número máximo de jugadores.

c) Otras máquinas recreativas con premio en especie: Cuota anual: 500 euros.

d) Modalidad de máquinas recreativas de tipo B de un solo jugador, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro: 1000 euros.

Estas máquinas recreativas sólo podrán ser canjeadas por otras de esta misma modalidad.

2.3. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, la cuota tributaria de 3.600 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el órgano competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 % de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

2.4. Baja temporal en Máquinas tipo B.

A lo largo de cada mes, los sujetos pasivos podrán mantener en situación de baja temporal un porcentaje máximo de las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado que tengan autorizadas, siempre que no reduzcan la plantilla neta de trabajadores, en términos de personas/año según la regulación de la normativa laboral.

Esta baja temporal no tendrá limitación de porcentaje ni tiempo alguno cuando los motivos de la misma estén vinculados a la situación de medidas sanitarias derivadas de la pandemia y supongan el cierre de los establecimientos donde se encuentren ubicadas.

La baja temporal tendrá una duración de un trimestre. El sujeto pasivo declarará expresamente en los quince primeros días naturales del trimestre, según modelo aprobado a tal efecto, las máquinas que estarán en dicha situación de baja temporal, sin que pueda exceder, anualmente, del ocho por ciento del total de máquinas que tengan autorizadas, con redondeo al entero más próximo.

Se podrá mantener en baja temporal hasta el 20 % del número de máquinas de cada empresa sin devengar cuota alguna, con el único requisito de mantenimiento del empleo durante un periodo mínimo de dos años desde la baja.

Durante el periodo baja temporal la cuota regulada en el apartado 2.2 de este artículo se reducirá en un noventa por ciento.

De no mantenerse la plantilla neta de trabajadores, procederá la autoliquidación de las cantidades no ingresadas junto a los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del trimestre siguiente a la baja temporal, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación e investigación que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria concede a la Administración tributaria competente.

En el caso que se decida alzar la situación de baja temporal de una o varias máquinas, se deberán satisfacer las cuotas trimestrales que correspondan a su nueva situación.

2.5. Los tipos impositivos y cuotas fijas podrán ser modificados mediante Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Devengo.

La previsión normativa del número dos del apartado 5 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, queda sustituida por la siguiente:

1. La tasa se devenga, con carácter general, en el momento de la autorización y, en su defecto, en el momento de la celebración o la organización del juego.
2. En el caso del juego del bingo, la tasa se devenga en el momento del suministro de cartones a la entidad titular de la correspondiente autorización administrativa o a la empresa de servicios gestora del juego del bingo.
3. En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar:
 - a. La tasa es exigible por meses naturales y se devenga el primer día de cada mes por lo que se refiere a las máquinas o los aparatos autorizados en trimestres precedentes. A tales efectos, la tasa se devenga, siempre y cuando no conste fehacientemente que antes del primer día de cada mes natural se ha renunciado a la autorización de explotación de la máquina o se ha revocado esta por cualquier causa.
 - b. Para las máquinas de nueva autorización, la fecha de devengo de la tasa coincidirá con la fecha de la autorización, y deberá satisfacerse la tasa del mes en curso dentro del plazo que se fije por reglamento.
 - c. En el caso de transmisión de la máquina antes del plazo que el reglamento establezca para el pago del mes en curso, podrá establecerse, también por reglamento, el anticipo del pago.
 - d. No se devengará la tasa en caso de suspensión temporal del permiso de explotación otorgado por el órgano competente en materia de juego y apuestas o de suspensión temporal de la actividad por razones sanitarias vinculadas a la situación de pandemia.

4. Exenciones y Bonificaciones.

1. Durante los años 2020 y 2021 se establece una exención del 100 % sobre la cuota tributaria reguladas en este artículo en lo referido a las máquinas recreativas y de azar, durante el tiempo en que los establecimientos donde aquellas figuraban instaladas, permanecieron cerrados, todo ello en cumplimiento de medidas sanitarias derivadas de la pandemia sanitaria.
2. Asimismo y durante los años 2020 y 2021 se establece una bonificación parcial sobre cuota tributaria regulada en este artículo referidas a las máquinas recreativas y de azar, equivalente a las restricciones de aforo impuestas por la Autoridad competente para frenar la pandemia del COVID-19 a los establecimientos donde aquellas figuran instaladas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario para reactivar la economía y ayudar a este sector empresarial de Cantabria que está pasando por momentos difíciles debido a la suspensión de la actividad por parte de la administración. Es un sector que en Cantabria genera ingresos, actividad económica y crea empleo.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 4

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 5.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario por limitar la Transparencia del Gobierno.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

DE ADICIÓN DE UN APARTADO CINCO AL ARTÍCULO 6.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CINCO. El artículo 22 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

MOTIVACIÓN:

Es necesario que la Ley en materia de Función Pública se adapte a las titulaciones y grupos establecidos desde hace años en el EBEP; Cantabria no puede seguir esperando otra legislatura más para que llegue al Parlamento un proyecto de ley que modifique íntegramente la ley del año 1993, y cada año a través de la llamada ley de acompañamiento el gobierno sigue promoviendo su modificación, como lo ha hecho este año con la inclusión en el artículo 6 de una modificación de la citada ley.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 6

DE ADICIÓN DE UN APARTADO CUATRO AL ARTÍCULO 8.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CUATRO. La DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA quedaría redactada en los siguientes términos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA Desarrollo normativo

Se autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

En el primer trimestre del año 2021 el Gobierno de Cantabria aprobará y publicará la Relación de Puestos de Trabajo del SEMCA.

MOTIVACIÓN:

El 10 de diciembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria la Ley de Cantabria 6/2018, de 22 de noviembre por el que se crea el Organismo Autónomo Servicio de Emergencias de Cantabria. Dos años después el Gobierno ha sido incapaz de aprobar la Relación de Puestos de Trabajo que permitirá acceder como empleados públicos a través de OPE a los actuales trabajadores que se encuentran actualmente en una situación de integración y que no permite la cobertura de los puestos vacantes que por enfermedad o traslado de sus titulares a otros puestos.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 7

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO CINCO DEL ARTÍCULO 9.

MOTIVACIÓN:

Se introduce un nuevo Silencio administrativo negativo que por nuestra postura de que demuestra la ineficacia de la administración decimos que no.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 8

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 10.

MOTIVACIÓN:

Introducen un concepto jurídico indeterminado para saltarse cuando quieran a la torera la consulta previa y la información pública como instrumentos de participación; introducen "cuando concurren graves razones de interés público" lo cual en la situación que estamos viviendo puede ser cualquier cosa.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 10.

MOTIVACIÓN:

Se modifica el anexo para introducir un nuevo Silencio administrativo negativo que por nuestra postura de que demuestra la ineficacia de la administración decimos que no.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRES AL ARTÍCULO 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

TRES. Adición de una Disposición Adicional Novena a la Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Principio de Ruralidad

Todos los actos y elaboración de normas del ordenamiento jurídico que han de realizar los órganos y entidades regulados en esta Ley, se realizarán aplicando el Principio de Ruralidad a cada uno de ellos como fórmula para garantizar la posibilidad de aplicación de las mismas en el entorno y medio rural de Cantabria con el fin de favorecer el desarrollo sostenible, el reto demográfico y evitar la despoblación de nuestros pueblos.

MOTIVACIÓN:

No hay una Cantabria rural única; cada uno, cada territorio tiene su particularidad, por ello no hay una solución única y mágica para nuestro mundo rural, porque hay muchas realidades y muy diferentes ruralidades. El Gobierno de Cantabria tiene que saber liderar proyectos globales que se acomoden a la medida de cada uno, de cada ruralidad.

Hay que incluir la ruralidad en todas las decisiones que se adopten, tenemos y debemos a hacerlo, la ruralidad tiene que ser un principio básico, porque la aplicación de las normas no es lo mismo en Santander que en Cueva.

Se propone para ello introducir una Disposición Adicional nueva en el Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, la Administración y el Sector Público Institucional.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 11

DE ADICIÓN DE UN APARTADO CUATRO AL ARTÍCULO 10.

CUATRO. Se suprime del Anexo II de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los siguientes apartados en la relación de procedimientos administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, con el siguiente texto:

Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2 y el apartado 3.

Consejería Innovación, Industria, Turismo y Comercio, se suprimen los siguientes apartados; quedan suprimidos el apartado;

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 5, el apartado 29, el apartado 30, el apartado 31, el apartado 32, el apartado 33, el apartado 34, el apartado 35, el apartado 36, el apartado 37, el apartado 42, el apartado 43, el apartado 44, el apartado 45, el apartado 48, el apartado 49, el apartado 50 y el apartado 52.

Consejería de Obras Públicas y Viviendas.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2, el apartado 3, el apartado 4, el apartado 5 y el apartado 7.

Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2, el apartado 3, el apartado 4, el apartado 5, el apartado 6, el apartado 7, el apartado 8, el apartado 9, el apartado 10, el apartado 14, el apartado 15, el apartado 17, el apartado 18, el apartado 19, el apartado 24, el apartado 26, el apartado 27, el apartado 28, el apartado 29, el apartado 34, el apartado 35, el apartado 36, el apartado 37, el apartado 38 y el apartado 39.

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2, el apartado 3, el apartado 4, el apartado 10, el apartado 12 y el apartado 13.

Consejería de Universidades, Investigación, Medio Ambiente y Política Social.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 8, el apartado 9, el apartado 10 y el apartado 20.

Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 6, el apartado 7, el apartado 11, el apartado 17, el apartado 18, el apartado 19, el apartado 20 y el apartado 22.

Consejería de Sanidad.

Se suprimen los siguientes apartados; queda suprimido el apartado 1, el apartado 2, el apartado 3, el apartado 4, el apartado 6, el apartado 7, el apartado 8, el apartado 10, el apartado 11, el apartado 12, el apartado 15, el apartado 16 y el apartado.

MOTIVACIÓN:

Es necesario que la administración sea eficiente para generar recursos económicos y riqueza con la actividad empresarial.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 12

DE SUPRESION.

Se suprime el artículo 13.1 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021 por el que se modifica el artículo 3.1 de la Ley 212008, de 11 de julio por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.

Órganos del Instituto de Finanzas de Cantabria.

MOTIVACION:

Se considera necesario mantener como órgano, al Consejo de supervisión del ICAF.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 13

DE SUPRESION.

Se suprime el artículo 13.2 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021 por el que se suprime el artículo 4 de la Ley 2/2008, de 11 de julio, por el que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.

MOTIVACION:

Se considera necesario mantener como órgano de control al Consejo de Supervisión de ICAF por otorgar más garantías.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 14

DE SUPRESION.

Se suprime el artículo 13.4 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021 por el que se modifica el artículo 14 de la Ley 212008, de 11 de julio, por el que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.

Control del Instituto de Finanzas de Cantabria.

MOTIVACION:

Se considera necesario que además de los propios servicios de la Consejería de Economía y Hacienda, el Instituto de Finanzas de Cantabria sea supervisado por un órgano que está integrado entre otros, por miembros nombrados por el Parlamento de Cantabria y miembros de la sociedad civil.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 15

DE SUPRESION.

Se suprime el artículo 13.5 del Texto del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021 por el que se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 2/2008, de 11 de julio, por el que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.

Nombramiento de los vocales.

MOTIVACION:

En coherencia con las enmiendas anteriores, se suprime el artículo 13.5 para mantener la disposición adicional tercera tal cual estaba. En el plazo de tres meses se nombrarán los vocales tanto del Consejo Ejecutivo como del Consejo de Supervisión puesto que consideramos por transparencia y control que este último órgano siga existiendo.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 16

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 14. Modificación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Se modifica la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado añadiendo los siguientes artículos:

"Artículo 26 bis. Instrumentos de planeamiento y ordenación urbanística y territorial sometidos a evaluación ambiental estratégica.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica, para los instrumentos urbanísticos y territoriales será el siguiente:

1. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria:

- a) Planes Generales de Ordenación Urbana.
- b) Planes Parciales, salvo los incluidos en el punto b del apartado 2.
- c) Planes Especiales, salvo los incluidos en el punto c del apartado 2.
- d) Proyectos Singulares de Interés Regional.
- e) Plan Regional de Ordenación Territorial.
- f) Planes y Programas Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.
- g) Plan de Ordenación del Litoral.

h) Normas Urbanísticas Regionales.

i) Modificaciones puntuales de los instrumentos anteriores que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

j) Modificaciones puntuales de los instrumentos anteriores que requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

k) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

l) Los planes incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Modificaciones puntuales de los Planes Generales de Ordenación Urbana, Planes Parciales, Planes Especiales, Proyectos Singulares Interés Regional, Plan Regional de Ordenación Territorial, el Plan de Ordenación del Litoral, las Normas Urbanísticas Regionales, y Planes y Programas Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, salvo las indicadas en las letras i) y j) del apartado 1.

b) Planes parciales que desarrollen las determinaciones de la ordenación contenida en los Planes Generales de Ordenación Urbana que previamente hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica.

c) Planes especiales que desarrollen las previsiones contenidas en los Planes Generales de Ordenación Urbana que previamente hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica.

d) Delimitación gráfica de suelo urbano.

e) Los planes mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

f) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 26 ter. Plazos de las fases y trámites de la evaluación ambiental estratégica ordinaria

El plazo máximo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 será de quince meses desde la notificación al promotor del documento de alcance, con excepción de los planes generales de ordenación urbana y los planes supramunicipales, que será de dieciséis meses.

Artículo 26 quater. Informes preceptivos.

1. El órgano ambiental solicitará los informes preceptivos, contemplados en la legislación sectorial del plan o programa que hayan de ser tenidos en cuenta específicamente en la evaluación ambiental. A tal objeto, el promotor, simultáneamente al trámite de información pública y consultas, trasladará copia del documento aprobado para dicha información pública del plan o programa, y de su correspondiente estudio ambiental estratégico al órgano ambiental, quien la remitirá a los órganos y entidades que deban participar en la evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial.

2. Debido a la posible reiteración de la solicitud de los mencionados informes, por parte del promotor y/o del órgano sustantivo, será suficiente que el informe que se remita al órgano ambiental sea una ratificación y se acompañe de una copia del emitido en primer lugar.

Artículo 26 quinquies. Publicidad de la declaración ambiental estratégica y de la aprobación del plan.

1. El plazo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para que el órgano ambiental remita la declaración ambiental estratégica para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria será de diez días hábiles una vez formulada aquélla, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

2. El plazo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para que el órgano sustantivo remita para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria la documentación enunciada en dicho precepto será de diez días hábiles desde la adopción o aprobación de un plan o programa sometido a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Artículo 26 sexies. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en la evaluación ambiental estratégica simplificada.

El plazo previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas se pronuncien será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe, a las que se pondrá a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

Artículo 26 septies. Publicidad del informe ambiental estratégico y de la aprobación del plan.

1. El plazo previsto en el artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para que el órgano ambiental remita el informe ambiental estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria será de diez días hábiles desde que fue formulado, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

2. El plazo previsto en el artículo 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para que el órgano sustantivo remita para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria la documentación enunciada en dicho precepto será de diez días hábiles desde la aprobación del plan.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 17

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 19. Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

UNO. Se añade un apartado 4 al artículo 49 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

4. La Comunidad Autónoma de Cantabria abonará a las entidades prestadoras de servicios en atención especializada el importe total del coste de los mismos cuando por motivos de fuerza mayor o situación de pandemia se suspenda la actividad de los servicios o se cierren los centros, haciéndose cargo así mismo de la parte que hubieran de abonar durante dicho tiempo los beneficiarios de los mismos.

MOTIVACIÓN:

Las entidades han visto suspendidas su actividad por motivo de la pandemia sin que el Gobierno haya sabido afrontar y asumir desde un principio el coste de los servicios, llevando a situaciones financieras muy difíciles a las entidades del SAAD.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 18

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 20. Modificación de la Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

UNO. Se modifica el artículo 17 de la Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria, que tendría la siguiente redacción.

Artículo 17. Régimen general de declaraciones responsables, comunicaciones previas, licencias y autorizaciones administrativas.

1. Todas las categorías o actividades recogidas en el Catálogo incorporado como Anexo a esta Ley, precisarán para su desarrollo obtener las licencias o autorizaciones correspondientes. Reglamentariamente se determinará cuáles de las categorías y actividades recogidas en el Catálogo puede ser objeto de declaración responsable o comunicación previa por verse garantizados las razones imperiosas de interés general que hacen necesaria la licencia o autorización. La Administración competente favorecerá siempre como prioritarias la autorización a través de la declaración responsable y comunicación previa.

2. Un mismo establecimiento público, instalación portátil o desmontable, podrá desarrollar más de una actividad, siempre que las mismas sean compatibles con la actividad principal, tanto para su desarrollo como para el cumplimiento de la normativa reguladora de cada actividad respectivamente, debiendo obtener las correspondientes licencias o autorizaciones. En el caso de que no hubiere actividad principal, se deberá optar por la categoría o actividad de sala multifuncional.

3. El título habilitante del establecimiento público ampara igualmente la celebración de actividades culturales o sociales o espectáculos de teatro o música complementarios y accesorios a la actividad principal, siempre que su desarrollo no suponga alteraciones del resto de condiciones previstas en el título habilitante, y particularmente no se altere el aforo, el régimen horario, las instalaciones o la configuración del local o afecte al plan de autoprotección, en caso de que los precise. En todo caso, debe presentarse declaración responsable ante la Administración de la Comunidad Autónoma con carácter previo al inicio de tal actividad accesoria.

4. Los Municipios, a través de sus ordenanzas, podrán sustituir el régimen de licencia o autorización municipal por el de comunicación previa o declaración responsable, siempre que las normativas específicas que resulten de aplicación expresamente lo admitan.

5. La autorización para la celebración de actividades en vías y zonas de dominio público no exime de la autorización o informe favorable de la Administración titular de la vía o de la zona de dominio público, ni de la autorización de la administración competente en materia de tráfico y seguridad vial, ni de cualesquiera otras autorizaciones o permisos que por parte de otras administraciones, órganos u organismos debieran emitirse con base en su normativa sectorial correspondiente.

6. Las licencias y autorizaciones administrativas reguladas en la presente Ley, una vez concedidas deberán exhibirse en lugar visible y legible al público con una copia autorizada.

DOS. Se añade una Sección nueva dentro del Capítulo II del Título I (Pasaría a ser la Sección 2ª y la actual 2ª sería la 3ª y la 3ª sería la 4ª) en la Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria, que tendría la siguiente redacción.

SECCIÓN 2ª DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS.

Artículo 20 BIS. Declaraciones responsables y comunicaciones previas.

1. Reglamentariamente se determinarán los casos en que para la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o actividades recreativas y la apertura de los establecimientos públicos previstos en el catálogo que figura como anexo de esta Ley, será necesaria la presentación de una declaración responsable o comunicación previa ante la Administración que corresponda de conformidad con la distribución de competencias de los artículos 7 y 8 de esta Ley.

2. El orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico son razones imperiosas de interés general que motivan la necesidad de obtener la autorización o licencia de la Administración que corresponda de conformidad con la distribución de competencias establecida en los artículos 7 y 8 de esta Ley para los casos que se determinen en el desarrollo de esta Ley.

Artículo 20 TER. Régimen de las declaraciones responsables.

1. Mediante la declaración responsable recogida en el artículo 17, se manifiesta expresamente que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente a la que se refiere el artículo 13 de esta Ley para la organización de un espectáculo público o actividad recreativa y/o para la apertura de establecimientos públicos, que se dispone de la documentación acreditativa, el compromiso de mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo a que se refiere y se comunica el inicio de los mismos y/o su apertura.
2. La declaración responsable deberá presentarse antes del inicio del espectáculo público o de la actividad recreativa y/o de la apertura del establecimiento público. La Administración competente para recibirla podrá solicitar la colaboración necesaria a otras Administraciones públicas en virtud del principio de cooperación y colaboración, debiendo estas últimas facilitar la información que se les precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
3. La declaración responsable permitirá la realización de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y/o la apertura de los establecimientos públicos correspondientes a que se refiere.
4. Las declaraciones responsables deberán identificar a sus titulares; los espectáculos públicos, actividades recreativas o servicios que prestan en su caso, el tiempo por el que se realizarán; los establecimientos públicos en que dichos espectáculos o actividades pueden celebrarse y el aforo de los mismos.
5. Quien realice cualquier actividad sujeta a declaración responsable según esta Ley, deberá comunicar cualquier modificación que pretenda llevar a cabo, al efecto de que la administración competente valore si se trata de una alteración sustancial, entendida como toda variación de un elemento esencial del espectáculo público, de la actividad recreativa, del establecimiento público o del servicio que se preste, con el fin de determinar si procede emitir nueva declaración responsable.
6. Los derechos y obligaciones asumidos en la declaración responsable serán transmisibles, salvo que se hayan formulado teniendo en cuenta las características particulares de los sujetos.
7. Los cambios de titularidad requieren una notificación por escrito al órgano competente, que acredite la subrogación de los nuevos titulares en los derechos y obligaciones. Deberá realizarse en el plazo de 10 días.
8. En todo caso, las declaraciones responsables para celebración de espectáculos o el desarrollo de actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirán con la celebración del espectáculo o actividad.
9. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento administrativo para la formulación de la declaración responsable, su antelación, así como el plazo en que la Administración competente para recibirla deberá girar visita de comprobación.
10. Los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos podrán ser suspendidos, previa audiencia al interesado, en caso de incumplimiento de alguno o algunos de sus requisitos esenciales, de inexactitud o falsedad en lo declarado o en caso de no haber formulado previamente la pertinente declaración responsable.

Artículo 20 QUATER. Régimen de las comunicaciones previas.

1. En los supuestos en que sea exigible comunicación previa, esta debe presentarse con un periodo mínimo de antelación de cinco días en relación con el inicio del espectáculo público o actividad recreativa, indicando:
 - a) La persona titular del establecimiento o persona organizadora del espectáculo o actividad.
 - b) Los espectáculos públicos, actividades recreativas o servicios que prestan en su caso.
 - c) El tiempo por el que se realizarán en su caso.
 - d) Los establecimientos públicos o espacios en que dichos espectáculos o actividades vayan a celebrarse.
 - e) El aforo o capacidad de los mismos.
 - f) El resto de documentación que se establezca reglamentariamente.
2. La presentación de la comunicación previa faculta la celebración del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la administración competente. Su vigencia se extinguirá con la celebración del espectáculo o actividad.
3. La no presentación ante la administración competente de la comunicación previa, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga

constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. En tales casos, la administración competente podrá suspender el espectáculo público o actividad recreativa.

Son datos esenciales a estos efectos los relacionados en el apartado primero de este artículo.

TRES. Se modifica Disposición final primera de la Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria, que tendría la siguiente redacción.

Disposición Final Primera. Habilitación para el desarrollo de la ley.

1. Se autoriza al Gobierno y al consejero competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para que en el ámbito de sus competencias dicten cuantas disposiciones reglamentarias estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

En el primer trimestre del año 2021 el Gobierno aprobará la relación de actividades, eventos y establecimientos que estarán sometidos a declaración responsable o comunicación previa.

MOTIVACIÓN:

Es necesario introducir nuevos instrumentos jurídicos que permitan la celebración de espectáculos y la reducción de cargas administrativas a un sector duramente golpeado por la pandemia como ha sido el sector de la hostelería y el sector de los espectáculos, eventos y actividades recreativas.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 19

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 21.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 21. Modificación de la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

Se modifica la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

De Modificación del artículo 3 que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Propietarios y usuarios.

1. Podrán ser propietarios de las viviendas protegidas:

a) Las personas físicas que las adquieran mortis causa o que, en el momento de su adquisición, inter vivos, reúnan las condiciones para ser usuarias de ellas.

b) Las Administraciones Públicas y cualesquiera organismos públicos y entidades de Derecho Público o Privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

c) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública.

d) Las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás entidades privadas, sin ánimo de lucro, inscritas en el registro de asociaciones de Cantabria, que desarrollen su actividad en ayuda a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

e) El resto de personas jurídicas privadas.

2. Únicamente las personas físicas podrán ser usuarias de las viviendas protegidas.

3. También podrán ser cesionarios, usufructuarios y arrendatarios los sujetos comprendidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, para destinarlas al alojamiento de personas pertenecientes a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial.

4. No podrán ser propietarios ni usuarios de las viviendas reguladas en esta Ley las personas físicas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por allanamiento de morada o usurpación de vivienda o sancionada mediante resolución administrativa firme.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 20

DE ADICIÓN DE NUEVOS APARTADOS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.
- Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

En concordancia con las enmiendas de nuevas modificaciones que introducimos.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 21

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición adicional segunda. Declaración de interés general de todas las obras en materia de encauzamiento y defensa de márgenes de ríos en áreas urbanas, o que causen afección a áreas urbanas.

Uno. Se declaran de interés general todas las obras en materia de encauzamiento y defensa de márgenes de ríos en áreas urbanas, o que causen afección a áreas urbanas, encaminadas a la defensa frente a las avenidas.

Dos. Esta declaración de interés general permitirá las expropiaciones forzosas requeridas para dichas obras y la urgente ocupación de los bienes afectados. Por ello, la aprobación de los proyectos de las obras incluidas en esta disposición adicional llevará implícita las declaraciones siguientes:

a) La de utilidad pública y necesidad de la ocupación, a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

b) La de urgencia, a los efectos de seguir el procedimiento expropiatorio regulado por el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 22

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

MOTIVACIÓN:

No se considera justificado su contenido.

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 23

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO CUATRO AL ARTICULO 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuatro.- Tasas aplicables por la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior.

SE AÑADE UN NUEVO APARTADO g) al apartado de exenciones dentro de la Tasa 2 (Tasa del Boletín Oficial de Cantabria) de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior incluido en el ANEXO.

g) Las entidades locales menores cuyo presupuesto anual sea menor a 50.000€.

MOTIVACIÓN:

Hay entidades locales menores que no tienen suficiente presupuesto para poder pagar este tipo de tasas.

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 24

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO CINCO AL ARTICULO 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cinco.- Tasas aplicables por la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO h) al apartado de exenciones dentro de la Tasa 2 (Tasa del Boletín Oficial de Cantabria) de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior incluido en el ANEXO

h) Las personas jurídicas o físicas que promuevan, emprendan o soliciten cualquier tipo de licencia para actividad o vivienda que requiera anuncio en BOC y lo hagan en cualquiera de los municipios establecidos en la Orden HAC/02/2020, de 3 de febrero, por la que se aprueba la relación de municipios que tienen la condición de Zona Rural de Cantabria en Riesgo de Despoblamiento para el ejercicio 2020

MOTIVACIÓN:

Hay entidades locales menores que no tienen suficiente presupuesto para poder pagar este tipo de tasas.

ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 25

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO SEIS AL ARTICULO 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Seis.- Tasas aplicables por la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO EXENCIONES al apartado de la Tasa 6 (Tasa por ordenación de actividades industriales, energéticas, mineras y venta de bienes) de la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio incluido en el ANEXO

Exenciones

Quedarán exentos de pago de las tasas anteriores las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de sujetos pasivos por realizar la actividad o actuación en cualquiera de los municipios establecidos en la Orden HAC/02/2020, de 3 de febrero, por la que se aprueba la relación de municipios que tienen la condición de Zona Rural de Cantabria en Riesgo de Despoblamiento para el ejercicio 2020

MOTIVACIÓN:

Medidas para favorecer los servicios en zonas con riesgo de despoblamiento.

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 26

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO SIETE AL ARTICULO 1.

TEXTO QUE SE PROPONE

Siete.- Tasas aplicables por la Consejería de Sanidad.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO EXENCIONES al apartado de la Tasa 10 (Tasa por participar en concursos para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia en Cantabria) de la Consejería de Sanidad incluido en el ANEXO.

Exenciones

Quedarán exentos de pago de tasas las personas físicas que presenten solicitud para la participación de apertura de oficina de farmacia en cualquiera de los municipios establecidos en la Orden HAC/02/2020, de 3 de febrero, por la que se aprueba la relación de municipios que tienen la condición de Zona Rural de Cantabria en Riesgo de Despoblamiento para el ejercicio 2020.

MOTIVACIÓN:

Medidas para favorecer los servicios públicos en zonas con riesgo de despoblamiento.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 27

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO PUNTO OCHO AL ARTICULO 1.

TEXTO QUE SE PROPONE

Ocho.- Tasas aplicables por la Consejería de Sanidad.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO EXENCIONES al apartado de la Tasa 13 (Tasa por autorizaciones administrativas de Establecimientos y Servicios de atención farmacéutica en Cantabria) de la Consejería de Sanidad incluido en el ANEXO.

Exenciones

Quedarán exentos de pago de las tasas anteriores las personas físicas o jurídicas que presenten solicitud para la participación de apertura de oficina de farmacia en cualquiera de los municipios establecidos en la Orden HAC/02/2020, de 3 de febrero, por la que se aprueba la relación de municipios que tienen la condición de Zona Rural de Cantabria en Riesgo de Despoblamiento para el ejercicio 2020

MOTIVACIÓN:

Medidas para favorecer los servicios públicos en zonas con riesgo de despoblamiento.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir siete nuevos apartados al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, con el siguiente texto:

"Tres. Se introduce como un nuevo apartado 4 en el artículo 6 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando redactado como sigue:

"A efectos de la aplicación de los tipos de gravamen regulados en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados."

Cuatro. Se introduce como un nuevo apartado 5 en el artículo 7 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando redactado como sigue:

"A efectos de la aplicación de las cuantías y los coeficientes del patrimonio preexistente regulados en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales jurídicamente declarados."

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando redactado como sigue:

"A efectos de la aplicación de las bonificaciones reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados."

Seis. Se modifica el subapartado a) del apartado 4 del artículo 9 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando redactado como sigue:

Apartado 4.

En el plazo máximo de los treinta y dos días posteriores a los dieciocho meses desde el devengo, el sujeto pasivo deberá presentar ante el Servicio de Tributos u oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario competente la siguiente documentación:

"a) La licencia municipal de obras de rehabilitación de la vivienda por un importe de las obras que, sumando el correspondiente IVA, sea como mínimo el que da derecho a la aplicación del presente tipo reducido."

Siete. Se modifica el subapartado a) del apartado 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando redactado como sigue:

"a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria."

Ocho. Se modifica el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 9 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando redactado como sigue:

"Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición."

Nueve. Se modifica el subapartado a) del apartado 4 del artículo 13 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado quedando redactado como sigue:

"a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 33

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 2

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Dentro del artículo 8.Dos del Proyecto de Ley, se modifica el párrafo f) del artículo 8.3 del Anexo de la Ley de Cantabria 6/2018, de 22 de noviembre, en los siguientes términos:

"f) Actuar como órgano de contratación del SEMCA, así como la aprobación y el compromiso de los gastos, y el reconocimiento de las obligaciones, salvo en los casos reservados por la Ley al Consejo de Gobierno."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 3

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir dos nuevos apartados dos y tres al artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, y renumerar en consecuencia el apartado dos existente como apartado cuatro, con el siguiente texto:

"Dos. Se introduce un nuevo párrafo, el segundo, en el artículo 90.2 de la Ley de Cantabria 5/2018 de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, Administración y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el siguiente texto:

"Además, formarán parte de este órgano, dos vocales de entre los candidatos presentados por las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pudiéndose presentar un candidato por cada una de ellas, un vocal de entre los candidatos presentados por la organización empresarial más representativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria y un vocal de entre los candidatos presentados por la Universidad de Cantabria."

Tres. Se modifica la redacción del artículo 176.4 de la Ley 5/2018 de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, Administración y Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el siguiente texto:

"4.- En la Administración de la Comunidad Autónoma, los acuerdos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser adoptados previo informe de la unidad de asesoramiento jurídico de la Consejería que haya tramitado el procedimiento o de la que dependa la entidad de derecho público que lo haya sustanciado".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 4

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo apartado uno al artículo 15 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, y reenumerar en consecuencia el resto de apartados, con el siguiente texto:

"Uno. Se modifica la redacción del artículo 24 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, añadiendo un punto sexto, que pasará a tener la siguiente redacción:

"6. Se podrán suscribir convenios con otras Administraciones Públicas para la gestión y explotación de infraestructuras e inmuebles portuarios. En dichos convenios se podrá acordar la cesión gratuita del uso de las infraestructuras e inmuebles situados en los puertos autonómicos, reservándose la Administración portuaria las competencias derivadas de la condición de titular del puerto o instalación. El plazo máximo de duración de estos convenios, incluyendo las prórrogas, no podrá exceder de treinta y cinco años."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 5

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar los subapartados 2 y 3 del apartado uno del artículo 16 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"2.- Los actos realizados por las Federaciones Deportivas Cántabras en el ejercicio de las funciones públicas delegadas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de deporte.

La resolución resolviendo el recurso de alzada agotará la vía administrativa.

3.- No obstante lo estipulado en el apartado anterior, los actos recaídos en las materias disciplinaria, electoral, sobre autorizaciones de competiciones, expedición de licencias federativas y normas y resultados de las competiciones deportivas, sólo podrán recurrirse ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 6

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el primer párrafo del subapartado 1 del apartado uno del artículo 17 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en el caso de que se haya producido una actuación de un tercero sin título jurídico que le dé cobertura, que haya dado lugar a un enriquecimiento injusto de la Administración, y no exista un cauce legal para proceder al pago, se podrá sustanciar el correspondiente expediente de reconocimiento de obligación integrado por los siguientes trámites:"

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 7

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone numerar un apartado uno, con el texto ya recogido y añadir un apartado dos al artículo 18 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"**Dos.** Se da nueva redacción al apartado 2.c) del artículo 65 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, que queda redactado de la siguiente manera:

"Con multa del veinte por ciento del importe de las cantidades anticipadas si la cuenta justificativa se presenta una vez transcurridos seis meses y antes de los doce meses desde la finalización del plazo de rendición de la cuenta."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTES:

**GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda n.º 8

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo 20 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 20. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

Uno. Se modifica el artículo 77 de la Ley de Cantabria 2/2007, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 77. La iniciativa privada en los servicios sociales.

1. Se reconoce la libre actividad de la iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales.
2. Las personas físicas y jurídicas privadas, de iniciativa social o mercantil, podrán crear centros de servicios sociales, así como gestionar programas y prestaciones sociales. Por razones de protección del interés general y de garantía de los derechos de las personas usuarias, el establecimiento de centros estará sujeto al régimen de autorización y el de servicios al de declaración responsable o comunicación, así como al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Estos sistemas en ningún caso serán discriminatorios en función de la nacionalidad de la persona titular.
3. La colaboración financiera de las Administraciones Públicas con las entidades de la iniciativa privada que actúan en el ámbito de los servicios sociales, se ajustará a la normativa establecida y estará condicionada al cumplimiento de los objetivos señalados en la planificación general y a un estricto control de la adecuada aplicación de los fondos asignados."

Dos. Se modifica el artículo 78 de la Ley de Cantabria 2/2007, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 78. Habilitación para la prestación de servicios sociales.

1. Los centros de servicios sociales que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria requerirán de autorización administrativa de la Consejería competente en materia de servicios sociales para su funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse. La autorización se concederá una vez que se haya constatado la adecuación a la normativa específica de servicios sociales de las instalaciones y del proyecto de atención, en los términos que se prevean en la normativa de desarrollo de esta Ley.
2. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales determinará las condiciones de autorización de los centros a que se refiere el apartado anterior, que habrán de establecer al menos:
 - a) Los requisitos estructurales y de equipamiento exigibles.
 - b) El número mínimo de efectivos del personal asistencial.
 - c) La exigencia de titulación para el personal profesional.
 - d) Los requisitos funcionales, tales como los referidos a la elaboración de planes generales de intervención, desarrollo de programas y metodología y procedimientos de trabajo, entre otros.
3. Las entidades prestadoras de los servicios sociales, con la excepción de aquellos que se presten en los centros a que se refiere el apartado 1, presentarán declaración responsable de que cumplen los requisitos que se establezcan en desarrollo de esta ley para el ejercicio de la actividad, o bien comunicación del inicio de la actividad, en los términos que se dispongan reglamentariamente.
4. Las condiciones a que se refiere este artículo se entienden exigibles sin perjuicio del cumplimiento por los centros y los servicios de las disposiciones estatales, autonómicas y locales que les sean aplicables.
5. Transcurrido el plazo que se establezca en la norma reguladora del procedimiento sin que se haya notificado la resolución de autorización, las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por razón imperiosa de política social y de protección de los derechos de las personas destinatarias de los servicios.
6. Los centros de servicios sociales y los servicios en los casos en que se disponga reglamentariamente habrán de suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que se pudieran ocasionar a las personas usuarias con ocasión de la prestación del servicio."

Tres. Se suprime el apartado 4 del artículo 79 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 9

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo 21 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Artículo 21. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2003, de 18 de marzo, de Creación del Servicio Cántabro de Empleo.

Se introduce una nueva disposición adicional novena en la Ley de Cantabria 1/2003, de 18 de marzo, de Creación del Servicio Cántabro de Empleo, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional novena. Acceso al Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo por parte de la Dirección General de Trabajo.

La Dirección General de Trabajo, para el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente le corresponden, podrá acceder al Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE).

El tratamiento de los datos de carácter personal residentes en el SISPE que realice la Dirección General de Trabajo se considera fundado en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone y para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, y por tal motivo no requerirá del consentimiento de las personas interesadas, estando sometido dicho tratamiento a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 10

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir a la disposición adicional primera al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas las siguientes referencias:

- Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- Ley de Cantabria 1/2003, de 18 de marzo, de Creación del Servicio Cántabro de Empleo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 11

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir dos nuevos subapartados 3 y 4 al apartado uno de la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"3) Las obras encaminadas a la defensa frente a las avenidas de los núcleos urbanos afectados por las inundaciones de diciembre de 2019 en la comarca de Campoo, términos municipales de Reinosa, Campoo de Enmedio y Campoo de Suso.

4) Las obras encaminadas a la defensa frente avenidas y defensa de márgenes de zonas urbanas que sean declaradas de emergencia así como las que así determine declarar el Consejo de Gobierno, por razones de alcance, urgencia u oportunidad".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 12

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir una nueva disposición adicional quinta al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Disposición adicional quinta. Reducción voluntaria del complemento específico.

Uno. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria integrado en los cuerpos del artículo 26 de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, y el incluido en su artículo 31.1, podrá solicitar la reducción del importe del complemento específico que le corresponda por el puesto desempeñado en las consejerías y organismos autónomos en los que estén destinados, cualquiera que sea el régimen de dedicación del puesto, al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53 / 1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Se excluye de esta posibilidad al personal que ocupe puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30.

En los mismos términos el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, podrá solicitar la reducción de sus retribuciones por concepto equiparable al complemento específico.

La concesión de la reducción no supondrá modificación de los elementos descriptivos del puesto de trabajo desempeñado ni exonera al titular de su desempeño y cumplimiento en las mismas condiciones previas a la efectividad de la reducción.

Dos. La solicitud de compatibilidad para el desempeño de actividades privadas en la que el empleado público proponga la reducción del importe del complemento específico o concepto equiparable seguirá la tramitación ordinaria del procedimiento.

La Secretaría General de la Consejería o el órgano con competencias en materia de personal de los Organismos Públicos en los que estén destinados, emitirá informe favorable o desfavorable a la aprobación de la solicitud de reducción retributiva, vinculado a que finalmente sea concedida la correspondiente compatibilidad, incorporándose al expediente de la solicitud de compatibilidad cuando se dé traslado a la Inspección General de Servicios.

La Resolución de compatibilidad se pronunciará expresamente sobre la reducción retributiva solicitada. Se dará traslado de esta resolución a la unidad competente para la gestión de nómina.

Tres. El personal al que se conceda esta reducción en sus retribuciones solicitada se mantendrá en esta situación retributiva durante un plazo mínimo de seis meses desde la fecha en que se haga efectiva la reducción, la cual surtirá efectos económicos desde el día siguiente a aquél en que se le notifique el reconocimiento de compatibilidad. Si éste fuera denegado la reducción solicitada no producirá ningún efecto.

Cuatro. Una vez que el empleado público cese en la actividad privada para la que le haya sido reconocida la compatibilidad y siempre que haya transcurrido el referido plazo de seis meses o cuando la Resolución de compatibilidad

quede sin efecto podrá volver a solicitar la percepción íntegra del complemento específico o complemento equiparable ante el mismo órgano en el que presentó la solicitud de reducción. Será competente para su resolución el mismo órgano que aprobó la reducción previo informe de la Secretaría General de la Consejería o del órgano con competencias en materia de personal de los Organismos Públicos en los que estén destinados. Se dará traslado de esta resolución a la unidad competente para la gestión de nómina.

Los efectos económicos de la resolución se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud de percepción íntegra del complemento específico o complemento equiparable.

No será necesario realizar la comunicación de cese en la actividad privada en los casos en los cuales esa fecha, de fin de actividad, fue indicada explícitamente en la Resolución de reconocimiento de compatibilidad.

Para poder volver a solicitar una nueva reducción del complemento como consecuencia de otra solicitud de compatibilidad, deberán haber transcurrido seis meses desde la fecha en que se haga efectiva la solicitud del aumento del complemento específico a su cuantía originaria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 13

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir una nueva disposición adicional sexta al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Disposición adicional sexta. Participación del Instituto Cántabro de Finanzas en los proyectos incluidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

1. En el marco de los proyectos incluidos en el plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que permitan maximizar la absorción de fondos del instrumento Europeo de Recuperación (Next Generation EU), a petición de los órganos de contratación o de los órganos concedentes de subvenciones, el Instituto Cántabro de Finanzas podrá participar en actividades relacionadas con la preparación de las operaciones, en particular en grandes proyectos cuya financiación exceda de los 5 millones de euros.

2. Asimismo, los órganos de contratación o los órganos concedentes de subvenciones, podrán solicitar al Instituto Cántabro de Finanzas que examine la sostenibilidad y la viabilidad económico financieras de los grandes proyectos cuya financiación exceda de los 15 millones de euros, y que les asista en relación con los instrumentos financieros que deban aplicarse o desarrollarse."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTES:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 14

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el párrafo cuarenta y tres del apartado II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

"Se modifica, por un lado, la composición del Consejo Ejecutivo, dando entrada al titular de la Dirección Competente en materia de Economía del Gobierno de Cantabria así como al Director de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria (ACAT) para reforzar el desarrollo de la actividad realizada por el Instituto dentro de los Planes Económicos Regionales a medio y largo plazo, así como trasladar una visión más transversal de la participación que debe tener el ente en la planificación económico-financiera de la Comunidad Autónoma."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 1

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 3 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tres. Se modifica el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	Tipo Aplicable Porcentaje
Hasta 0 Euros	0,00 euros	Hasta euros 12.420,00	8,50
12.450,00	1.055,70	7.750,00	11,00
20.200,00	1.908,20	13.800,00	14,00
34.000,00	3.840,20	12.000,00	17,50
46.000,00	5.520,20	14.000,00	18,50
60.000,00	8.110,20	30.000,00	23,50
90.000,00	15.160,20	En Adelante	24,50

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 4 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuatro. Se modifica el punto 10 artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"2. Por cuidado de familiares

El contribuyente podrá deducir 500 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se tendrá derecho a la deducción, aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente, ascendiente o familiar con discapacidad deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros. En los supuestos de discapacidad el límite será de 1,5 veces el IPREM.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 3

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 5 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cinco. Se modifica el punto 7 artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"7. Deducción por gastos de enfermedad.

a. El contribuyente se podrá deducir un 10 % de los honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

b. El contribuyente se podrá deducir un 10 % de las cantidades pagadas durante el año en concepto de cuotas a mutualidades o sociedades de seguros médicos no obligatorios, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Esta deducción tendrá un límite anual de 250 euros en tributación individual y 400 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 6 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Seis. Se modifica el punto 10 artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Diez. Deducción por nacimiento y adopción de hijos.

Por cada hijo nacido o adoptado menor de 3 años, que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto, en el periodo impositivo 100 euros, siempre que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 31.485 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 5

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 7 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Siete. Se añade el punto 12 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Doce. Por el pago de intereses de préstamos para grados universitarios, masters y doctorados.

Los contribuyentes pueden deducirse el 100 % del importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos por entidades financieras para la financiación de estudios de grado universitario, master y doctorado cursado en cualquier universidad pública o privada española.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 6

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 8 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Ocho. Se añade el punto 13 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Trece. Por el pago de intereses de préstamos hipotecarios para menores de 35 años. Los contribuyentes menores de 35 años o menos, se pueden deducir el 25 % del importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de la vivienda habitual dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 7

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 9 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve. Se añade el punto 14 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Catorce. Por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de los daños causados por las inundaciones que se produjeron en Cantabria durante el año 2019.

El importe de dicha deducción será el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen a la parte de la base liquidable general que corresponda a dicha subvención o ayuda.

La deducción se podrá aplicar únicamente cuando el contribuyente hubiese integrado en la base imponible general el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública obtenida con las referencias inundaciones sufridas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 8

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 10 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diez. Se añade el punto 15 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Quince. Deducción por fomento del autoempleo en mayores de 45 años
Deducción de 1.000 euros para los contribuyentes con 45 años o más que causen alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siempre y cuando no hayan estado dados de alta en dicho régimen en los últimos 2 años.

Requisitos para la aplicación de la deducción:

- a) La deducción se practicará en el período impositivo en que se produzca el alta en el RETA.
- b) Que el contribuyente se mantenga dado de alta durante, al menos, un año.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 9

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 11 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Once. Se añade el punto 16 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Dieciséis. Deducción para contribuyentes que se hayan quedado viudos en los ejercicios 2020 y 2021.

Deducción de 150 euros, con carácter general, o de 300 euros si la persona que se queda viuda tiene a su cargo uno o más descendientes, para contribuyentes que se hayan quedado viudos en los ejercicios 2020 y 2021. La deducción se aplica en la declaración correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente. No obstante, lo anterior, la deducción de 300 euros se aplicará en los dos ejercicios siguientes siempre que los descendientes mantengan los requisitos para computar a efectos del mínimo por descendientes.

Los contribuyentes que se hayan quedado viudos durante el ejercicio 2019 y 2020 pueden aplicar esta deducción con los mismos requisitos y condiciones anteriormente comentados en la declaración del ejercicio 2021. De igual forma, los que se hayan quedado viudos en el ejercicio 2021, podrán también aplicarla en las declaraciones de los ejercicios 2022 y 2023.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 10

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 12 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Doce. Se añade el punto 17 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Diecisiete. Deducción autonómica por ayuda doméstica.

La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Cantabria al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad resultante de aplicar el 15 % del importe satisfecho por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, con un límite máximo de 300 euros anuales.

A los efectos de este artículo, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 11

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 13 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Trece. Se suprimen los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria la eliminación del gravamen del Impuesto de Patrimonio a los ciudadanos de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 12

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 14 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

º. Se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 5. Reducciones de la base imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

A. Adquisiciones "mortis causa".

1. Mejora reducción por parentesco. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

a. Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años): 50.000 €, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

b. Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000 €.

c. Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):
-Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 5.000.000 €
-Resto de Grupo III: 500.000 euros.

d. Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

A efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

2. Mejora reducción por seguros de vida: Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con el límite de 50.000 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, para las personas incluidas en los Grupos de parentesco I y II. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

3. Mejora reducción por discapacidad: Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Mejora reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones: En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa", por personas que correspondan al grupo de parentesco I y II, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan adquirentes del Grupo I y II, la reducción será de aplicación a las adquisiciones hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

5. Mejora reducción por adquisición de vivienda habitual: En las adquisiciones "mortis causa" de los Grupos I y II de la vivienda habitual del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 por ciento del valor de la misma, con un límite de 125.000 por cada sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación de la reducción, pueden considerarse como vivienda habitual, además de la esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros.

6. Mejora en la reducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las CC.AA. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" por parientes del grupo I y II de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor.

7. Reducción propia por adquisición "mortis causa" por reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos: Se aplicará una reducción del 100 por ciento a las adquisiciones patrimoniales "mortis causa" que se produzcan como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de su titular.

8. El disfrute definitivo de las reducciones establecidas en los apartados 4, 5 y 6, queda condicionado al mantenimiento de los bienes o derechos en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que el adquirente fallezca en este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia señalado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

B. Adquisiciones "inter vivos".

1. Mejora reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones: Las adquisiciones de participaciones ínter vivos, a favor de familiares hasta el cuarto grado, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 por ciento del valor de adquisición.

Requisitos:

a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En estos mismos supuestos de adquisición "inter vivos" de una empresa o negocio profesional señalados en este artículo, cuando no existan familiares adquirentes hasta el cuarto grado, y con los mismos requisitos recogidos en el precepto anterior, tendrán derecho a la reducción del 99 por ciento en la base imponible los donatarios extraños. En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

2. Mejora en la reducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las CC.AA: Las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, gozarán de una reducción en la base imponible de un 95 por ciento, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

3. Reducción propia por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad: En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, se aplicará una reducción del 100 por ciento de la base imponible, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe de la base imponible sujeta a reducción no excederá de 100.000 euros.

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que las aportaciones cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

4. Las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se equiparán a los cónyuges a los efectos establecidos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la aplicación de las reducciones en la base imponible referidas en el artículo 20 de la misma y los coeficientes multiplicadores regulados en el artículo 22 de dicha Ley.

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga fiscal aumentando el importe de las reducciones que se aplican a las distintas bases imponibles.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 13

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 15 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Quince. Se modifica el punto 2 del apartado B del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 9. Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles.

B. Tipos reducidos.

2. En aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo se aplicarán los tipos impositivos siguientes:

Valor comprobado total de la vivienda	Tipo Impositivo
Menor de 120.000 euros	8 %
Menor de 200.000 euros	8 %
Igual o mayor de 200.000 euros	8 %

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga impositiva reduciendo el tipo aplicable.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 14

DE ADICIÓN.

Se añade el punto 16 al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dieciséis. Se modifica el punto 3 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 13. Actos jurídicos documentados. Tipos de gravamen.

3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,0 %, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

Cuando se trate de documentos que formalicen préstamos con garantía hipotecaria el tipo de gravamen será en todo caso del 2 %.

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga impositiva reduciendo el tipo de gravamen.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 15

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 16

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto 4 del artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 17

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto 3 del artículo 7 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 18

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 64

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 19

DE SUPRESIÓN.

Se suprime el punto 4 del artículo 13 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 65

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 20

DE ADICIÓN.

Se añade el apartado 3 al punto 1 de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021 que queda redactado de la siguiente manera:

TEXTO QUE SE PROPONE:

3) Las obras encaminadas a la defensa frente a las avenidas de los ríos Ebro, Híjar e Izarilla a su paso por los municipios de la zona de Campoo.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 21

DE ADICIÓN.

Se añade el artículo 19 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 19. Modificación de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Uno. Se modifica el apartado a) del punto 2 dentro del "Artículo 111 Régimen del personal" que queda redactado de la siguiente manera:

a) El nombramiento del personal directivo, cuya determinación efectuarán sus estatutos, implicará titulación universitaria y se valorará la formación adicional sin tener carácter excluyente. También se valorará la experiencia en sector y puesto igual o similar al que se opta. Por otro lado, se exigirá el conocimiento de inglés con un mínimo de nivel B2, siendo otros idiomas puntuables. Todo ello, deberá ser debidamente acreditado.

El personal directivo deberá ser seleccionado por un Tribunal compuesto por cinco personas de las que, al menos tres, sean independientes y no formen parte de la empresa ni cargo de confianza del Gobierno, dando preferencia a los funcionarios de carrera. Será obligatorio celebrar una entrevista personal, como mínimo, a los tres candidatos que obtengan mejor puntuación, levantar acta y fundamentar en el mismo la decisión que finalmente se adopte.

Dos. Se añade un apartado 4 al "Artículo 171. Contratos menores", con el siguiente contenido:

4. En cada oferta que se presente en todo expediente de licitación, se debe una declaración responsable de titularidad real de la persona jurídica ofertante; con el objeto de evitar que un mismo titular real acuda a convocatorias de contratación con la Administración a través de distintas personas jurídicas.

Tres. Se añade un apartado 5 al "Artículo 171. Contratos menores", con el siguiente contenido:

5. Cada titular real no pueda presentar más de una única oferta en cada expediente de licitación.

Cuatro. Se añade un apartado 6 al "Artículo 171. Contratos menores", con el siguiente contenido:

6. El incumplimiento o cumplimiento fraudulento del requisito de la declaración responsable, será causa de nulidad del concurso.

Cinco. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Presidencia y Justicia", los puntos 1, 2 y 3.

Seis. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Innovación, Industria, Turismo y Comercio", los puntos 3, 14, 15, 25, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 44, 48, 49 y 50.

Siete. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Obras Públicas y Vivienda", los puntos 1 y 7.

Ocho. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Medio Rural, Pesca y Alimentación", los puntos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 23 y 25.

Nueve. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Economía, Hacienda y Empleo", los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 y 13.

Diez. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social", los puntos 8, 9, 10, 11 y 12.

Once. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Educación, Cultura y Deporte", los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 19 y 20.

Doce. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Educación, Cultura y Deporte", los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 19 y 20.

Trece. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Sanidad", los puntos 4, 14 y 16.

Catorce. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Subvenciones y Ayudas Públicas", el punto 6 referido a la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior.

Quince. Se suprimen del Anexo II, Relación de Procedimientos Administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, dentro del apartado de "Subvenciones y Ayudas Públicas", los puntos 1, 2, 3, 7, 8 y 9 referidos a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 22

DE ADICIÓN.

Se añade el artículo 20 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2021.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 20. Modificación del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Uno. Se modifica el Artículo 1 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

- . La Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior pasa a denominarse Consejería de Presidencia y Justicia.
- . La Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, pasa a denominarse Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
- . La Consejería de Economía y Hacienda pasa a denominarse Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- . La Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo, pasa a denominarse Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte.
- . La Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, pasa a denominarse Consejería de Medio Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- . La Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, pasa a denominarse Consejería de Innovación, Industria, Turismo, Comercio e Investigación.

. La Consejería de Sanidad pasa a denominarse Sanidad y Política Social.

Dos. Se modifica el Artículo 2 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Presidencia y Justicia le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior.

Tres. Se modifica el Artículo 3 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Obras Públicas y Vivienda le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo además de las competencias y estructuras de Vivienda que se le atribuían a la anterior Consejería de Empleo y Políticas Sociales.

Cuatro. Se modifica el Artículo 4 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Economía y Hacienda además de las competencias y estructuras que en materia de Trabajo se atribuían a la anterior Consejería de Políticas Sociales y Empleo.

Cinco. Se modifica el Artículo 5 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo además de las siguientes competencias:

En materia de Universidades e Investigación, las competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

En materia de Cultura, las competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

En materia de Deporte, las competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

En materia de Juventud, las competencias y estructuras que, en esta materia, se atribuían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

Seis. Se modifica el Artículo 6 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

Consejería de Medio Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, le corresponden las competencias que en estas materias se atribuían a la anterior Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Siete. Se modifica el Artículo 7 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Innovación, Industria, Turismo, Comercio e Investigación le corresponden las competencias y estructuras que, en estas materias, se atribuían a la anterior Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio además de las competencias y estructuras en materia de Turismo que le correspondían a la anterior Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo.

Ocho. Se modifica el Artículo 8 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

A la Consejería de Sanidad y Política Social le corresponden las mismas competencias y estructuras que en esta materia se atribuían a la anterior Consejería de Sanidad además de las competencias en materia de Igualdad que le correspondían a la anterior Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte y las competencias y estructuras de Políticas Sociales que le correspondían a la anterior Consejería de Empleo y Políticas Sociales.

Nueve. Se modifica el Artículo 9 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

La Administración Autonómica queda estructurada en las siguientes Consejerías:

- . Consejería de Presidencia y Justicia.
- . Consejería de Obras Públicas y Vivienda.
- . Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- . Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deporte.
- . Consejería de Medio Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- . Consejería de Innovación, Industria, Turismo, Comercio e Investigación.
- . Consejería de Sanidad y Política Social.

Diez. Se eliminan los artículos 10 y 11 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Once. Se modifica la Disposición Final Primera del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

Primera. Por el Consejo de Gobierno y por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo según proceda, se efectuarán las modificaciones organizativas y presupuestarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO SEIS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY.

TEXTO QUE SE PROPONE:

SEIS. Adición de un apartado quinto al artículo 11 de la Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria:

5. Excepcionalmente, para paliar los efectos derivados de grave crisis económica, sanitaria, catástrofe o situación similar extraordinaria que se considere, el Consejo Ejecutivo de Instituto de Finanzas de Cantabria, previa autorización del Consejo de Gobierno, podrá aprobar líneas de créditos bonificados, a los autónomos y pymes, siempre que su domicilio social, establecimiento permanentemente o centro de dirección se sitúe en Cantabria, en el marco de la correspondiente convocatoria. La aprobación de las operaciones de importe inferior a 50.000,00 € corresponderá directamente al Consejo Ejecutivo del Instituto de Finanzas de Cantabria, debiendo dar cuenta posteriormente al Consejo de Gobierno.

Para este tipo de operaciones financieras el Consejo ejecutivo deberá establecer las instrucciones que, en todo caso tendrán que prever, con carácter previo a su formalización, los requisitos y obligaciones de los destinatarios y el procedimiento de aprobación. Estas instrucciones deberán respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

MOTIVACIÓN:

Facilitar financiación de los autónomos y de las pymes cántabras en situaciones de extrema gravedad para paliar las consecuencias que se puedan derivar en el tejido productivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 2

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo artículo 22 al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

“Artículo 22. Modificación de la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria.

Uno. Se modifica la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria dando una nueva redacción al apartado 5 al artículo 18, en los siguientes términos:

“5. Las autorizaciones de explotación e instalación de las máquinas referidas en el presente artículo, que se encuentren instaladas en los establecimientos públicos que deban permanecer cerrados por motivo de medidas extraordinarias adoptadas por la Autoridad Sanitaria competente, se entenderán suspendidas temporalmente de forma automática durante el tiempo que el establecimiento permanezca cerrado con motivo de esta medida.

Igualmente, será de aplicación la suspensión temporal automática en el supuesto de que la medida sanitaria implique la imposibilidad de uso de las máquinas recreativas, a pesar de permanecer abierto el establecimiento en el que se encuentren instaladas.”

Dos. Se adiciona una nueva disposición transitoria séptima a la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria con el siguiente Texto:

“Disposición transitoria séptima.

La suspensión temporal regulada en el párrafo 5 del artículo 18 de la presente Ley, será de aplicación a las autorizaciones de instalación y explotación concedidas de conformidad a la normativa anterior a 1 de enero de 2021.”

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.